

## Precios de suscripción

En la Capital:	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
Por tres meses. . . . .	5'50 >
Por seis meses. . . . .	10'50 >
Por un año. . . . .	20'50 >
Fuera de la Capital:	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
Por tres meses. . . . .	7 >
Por seis meses. . . . .	12'50 >
Por un año. . . . .	24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
Por 15 id. id. . . . .	0'07
Por 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Abril).

RECONOCIMIENTO

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y la Audiencia de esa capital, de los cuales resulta:

Que en 14 de Mayo de 1914, Federico Raga y Porcar, vecino del Ayuntamiento de Masanasa, presentó denuncia que más tarde elevó á querrela, dando á conocer al Juzgado de instrucción, que en el *Boletín Oficial* de la provincia aparecía una cuenta de dicho Ayuntamiento, cuyos conceptos no respondían á la realidad, pues se dice que por obras públicas realizadas durante el primer trimestre de 1914 se han pagado 1.909 pesetas, siendo los únicos gastos que han podido producirse el rellenar de grava unos baches de las calles, que pueden no llegar en forma alguna á 50 pesetas, por lo que era indudable que se había cometido una defraudación de fondos municipales, que se veía obligado á poner en conocimiento del Juzgado para que exija las debidas responsabilidades, toda vez que se trata de cuentas perfectamente liquidadas, examinadas y aprobadas y por tanto, la Autoridad judicial la competente para conocer de tales hechos punibles, suplicando al Juzgado que tuviese por formulada la denuncia y acordase lo que creyese del caso para depurar aquellos hechos y exigir responsabilidades.

dase lo que creyese del caso para depurar aquellos hechos y exigir responsabilidades.

Que instruido y concluso el sumario, el Gobernador, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando:

Que se trataba de una supuesta malversación íntimamente ligada con la gestión económica del Ayuntamiento, que ha de recibir sanción cuando se examinen las cuentas municipales correspondientes; que el examen de dichas cuentas es de la exclusiva competencia del Gobernador ó del Tribunal de Cuentas del Reino, y que las responsabilidades criminales de ellas derivadas no pueden exigirse si no se procede ante todo al examen y censura de las cuentas, por haberlo declarado así las resoluciones de competencia que citaba, pues la resolución administrativa que recaiga sobre dichas cuentas no pueden menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales, y por estar comprendido el caso en el párrafo primero del artículo 114 de la ley Municipal.

Que tramitado el incidente, la Audiencia provincial, de acuerdo con el dictamen Fiscal, acordó declararse competente para conocer del sumario á que había dado origen esta denuncia, fundado:

En que los hechos alegados por D. Federico Raga en el escrito inicial de esta causa consisten en haber incluido en la cuenta del Ayuntamiento de Masanasa la cantidad de 1.909 pesetas en concepto de obras públicas, siendo así que, según afirma el denunciante, tales obras no se han realizado, y ello independientemente de la defraudación puede ser constitutivo de un delito de falsedad en documento público, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción, sin que exista cuestión previa que corresponda dilucidar á las Autoridades adminis-

trativas, ya que, como se afirma muy bien en el oficio inhibitorio, el examen, censura y aprobación de cuentas tiene por objeto examinar si se ha dado á las cantidades invertidas la aplicación á los servicios á que estaban destinados; pero investigar si dichos servicios se han realizado ó no, simulándose en este último caso una prestación, cuando ésta es objeto de una denuncia judicial, es de la competencia de los Tribunales ordinarios, pero que el conocimiento del delito de falsedad que con ello puede haberse cometido no se halla reservado por las leyes á la Administración.

Que el Gobernador, conformándose con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, acordó insistir en el requerimiento, de lo que ha resultado el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos el artículo 314 del Código Penal, que castiga á los funcionarios públicos que cometieren falsedad en cualquiera que en él se señalan.

El artículo 76 de la Constitución, que dice:

«A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»; y

El artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma deba decidirse alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios y especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente cuestión de competencia ha naci-

do en el sumario instruido por malversación contra el Ayuntamiento de Masanasa:

Considerando que la denuncia tuvo por objeto hacer público que, no obstante figurar en las cuentas publicadas en el *Boletín Oficial* una partida de 1.909 pesetas para obras públicas, dichas obras no se habían verificado, por lo que es evidente que la supuesta malversación, de existir, se apoya en otra supuesta falsificación de las cuentas y expedientes de obras, con objeto de ocultar y alejar toda sospecha de que llegara á otro delito de malversación:

Considerando, por ello, que la censura de cuentas se hace innecesaria y dilatoria, y, según doctrina constante de la jurisprudencia en casos análogos, sentada en especial en el Real decreto de 28 de Febrero de 1912, no existe cuestión previa á decidir por la Administración, por lo que la cuestión presente no se halla comprendida en ninguno de los casos en que por excepción pueden suscitarse estas contiendas en asuntos criminales:

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

(Gaceta del 7 de Abril).

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Aragónés y Marín, contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Corte el 7 de Agosto

último, que aprobó el plan de urbanización, mejoras de pavimentos é instalación de tuberías y bocas de riego de las zonas del ensanche:

Resultando que contra el citado acuerdo acudió con escritos de alzada ante ese Gobierno de provincia y ante este Ministerio el indicado D. Julio Aragonés, alegando en ambos que el acuerdo expresado, desfigurado en su forma primitiva por una enmienda que vino á sustituir el dictamen de la Comisión de Ensanche, dispone que se realicen diferentes obras que enumera, cuyo importe habría de satisfacerse con cargo á los créditos que al efecto y nominalmente habrán de figurar en el presupuesto ordinario del ensanche para 1915 y siguientes, y que sin examinar la bondad del proyecto, por no hacer esto al caso, le extraña la premura con que se acuerda llevar á cabo unas obras sin estar aprobado el presupuesto comprometiéndose el importe de otros sucesivos con infracción de las disposiciones vigentes, cuyas contrata debían terminar el 31 de Diciembre, sin que se hayan anunciado los pliegos de condiciones ni las subastas, infringiéndose con ello el artículo 29 del Real decreto é Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales:

Resultando que remitida la alzada presentada ante ese Gobierno á informe de la Alcaldía, ésta manifestó que los fundamentos alegados por el recurrente no tienen base de eficacia alguna ni justifican la razón legal que aconseja declarar la suspensión del acuerdo; que el Ayuntamiento no ha hecho más que cumplir la obligación que le impone el artículo 73 de la ley Municipal, siendo al propio tiempo de su exclusiva competencia, según el artículo 72 de la misma ley, por lo que su acuerdo es de los que el artículo 83 declara inmediatamente ejecutivos; y que el procedimiento seguido para satisfacer los gastos de las obras es completamente legal y no está en pugna con ningún precepto legal:

Resultando que ante ese Gobierno acudieron también interponiendo alzada contra el mismo acuerdo D. Emilio Cimarra, que posteriormente lo retiró, y don Pedro Umayo y D. José Jiménez, solicitando se les tenga por coadyuvantes del Sr. Aragonés:

Resultando que ese Gobierno, en providencia de 13 de Enero último, dispuso que se remitiera el expediente á este Ministerio para su resolución, por entender que el acuerdo recurrido es de los comprendidos en el artículo 8.º de

la Ley de 26 de Julio de 1892, que son apelables directamente ante este Ministerio:

Considerando que, como de un modo expreso y terminante manifiesta en su escrito el recurrente, la presente reclamación no se refiere directa ni indirectamente al proyecto de las obras á que el acuerdo se contrae, ni se dirige contra la forma de realizarse éstas ni contra la bondad de los materiales empleados, sino únicamente en cuanto dicho acuerdo dispuso la forma de pago y el procedimiento para satisfacer los gastos que ocasione por no estar en aquella fecha aprobado el presupuesto de 1915 con cargo al cual habrían de realizarse y por no haberse anunciado los pliegos de condiciones y las subastas para contratar dichas obras, con infracción del Real decreto de 24 de Enero de 1905, cuyas cuestiones son por completo ajenas al ensanche, ni han de resolverse con arreglo á los preceptos de la Ley de 26 de Julio de 1892:

Considerando, en su consecuencia, que la presente reclamación no está comprendida en las que con arreglo al artículo 8.º de la citada Ley, pueden ser interpuestas directamente ante este Ministerio para ser resueltas, después de ser oído el dictamen de la Real Academia de San Fernando, cuyo esencial requisito, que de ser omitido ocasionaría la nulidad del expediente, conforme á la sentencia de 24 de Marzo de 1905, evidencia el espíritu de la Ley de que tales recursos especiales únicamente proceden cuando entrañen cuestiones técnicas propias de la competencia de aquel Centro consultivo y que afecten á la naturaleza y condiciones del ensanche, pero en modo alguno cuando se funden en cuestiones ajenas por completo á la expresada Ley y que han de ser resueltas por las disposiciones complementarias de la ley Municipal:

Considerando que por lo mismo que la ley de Ensanche tiene un carácter marcadamente excepcional, han de ser interpretados sus preceptos de un modo restrictivo, y, en su consecuencia, el recurso especial que establece su artículo 8.º ha de entenderse limitado de un modo exclusivo á aquellas reclamaciones que afecten en su esencia al ensanche de la ciudad, lo cual no ocurre con la presente reclamación, que se refiere solamente al procedimiento ó forma de realizar el pago de unas obras, siquiera éstas se realicen en el ensanche de la ciudad:

Considerando que los fundamentos indicados han sido sustentados por diferentes Reales órdenes de este Ministerio, y entre

ellas por la de 20 de Julio de 1898, dictada de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y de conformidad con lo propuesto por la Real Academia de San Fernando, cuya Real orden estableció que si bien el artículo 8.º de la ley de 26 de Julio de 1892 determina que compete á la Comisión de ensanche entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera y que son apelables las resoluciones de la Corporación municipal por conducto del Gobernador, ante este Ministerio, que resolverá después de oír la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, este artículo, como con toda claridad expresa y se deduce de su redacción, se refiere sólo y exclusivamente á las reclamaciones relativas al ensanche y á todo lo que al ensanche se refiera y no al resto de reclamaciones sobre cuestiones extrañas al mismo, siquiera se den en sus zonas, y que todo lo que se relacione con la Policía urbana ó sanitaria, por ejemplo, es evidente que aunque se trate de las zonas del ensanche habrán de regularse y regirse por las disposiciones generales, lo cual no puede menos de suceder también cuando se trate de la interpretación y alcance de los preceptos que regulan la contabilidad y contratación municipal objeto de la presente reclamación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare la incompetencia de este Ministerio para conocer de la presente reclamación y que se devuelva el expediente á V. E. para que resuelva el recurso de alzada ante ese Gobierno presentado, publicándose la presente Real orden en la GACETA DE MADRID para que sirva de norma en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador de la provincia de Madrid.

Ministerio de Instrucción  
Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose prestado á diversas interpretaciones la Real orden de 27 de Febrero último, prorrogando los plazos para

la presentación de obras de la Exposición Nacional de Bellas Artes del presente año, por entenderse por algunos artistas que la prórroga del tercero de los plazos á que se refiere el artículo 7.º del Reglamento vigente, y que alcanza hasta el 22 de Abril, inclusive, comprende á los artistas premiados en anteriores certámenes con Medalla de honor ó primera Medalla, y á los especialmente invitados por el Comité ejecutivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se hagan públicas en la GACETA DE MADRID las aclaraciones siguientes:

1.ª La prórroga del tercero de los plazos señalados en el artículo 7.º del Reglamento de Exposiciones, queda sin efecto, toda vez que el expresado plazo es el que se fija para las obras de los artistas de la Nación especialmente invitada, y esta invitación especial no se ha hecho por establecerse en la disposición transitoria 1.ª del Real decreto de 22 de Enero último y en la también 1.ª del Reglamento citado, que la Exposición de Bellas Artes, por lo que concierne al actual año, tenga sólo el carácter de Nacional; y

2.ª El plazo para la presentación de obras que termina el día 12 del próximo Abril, comprende de consiguiente á las obras de artistas españoles exentos de examen de admisión y á la de los españoles y extranjeros especialmente invitados, según el Reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta del 6 de Abril).

OOOOO

### Dirección General de Bellas Artes

Se halla vacante en el Conservatorio de Música y Declamación una plaza de Profesora supernumeraria de Piano, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas y demás ventajas de la ley, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto por Real orden de 2 de Febrero último.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Real decreto de 2 de Abril de 1875, constituyéndose el Tribunal con arreglo al de 8 de Abril de 1910, según lo dispuesto en la indicada Real orden y en la de esta fecha.

Para ser admitidos á la oposi-

ción presentarán los aspirantes sus solicitudes en esta Dirección General en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de partida de bautismo ó certificado del Registro civil, comprobatorios de haber cumplido veintiún años, y certificación del Registro de Penales de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los ejercicios se ajustarán al siguiente programa formulado por el Claustro del Real Conservatorio de Música y Declamación.

Los ejercicios para estas oposiciones serán tres, dos prácticos y uno teórico, que se verificarán en el número de sesiones que el Tribunal juzgue necesarias, atendiendo al número de los aspirantes que en ellas hayan de tomar parte, á la extensión de los trabajos escritos y á la discusión que éstas dan lugar.

El primer ejercicio constará de dos partes, que se ejecutarán en un solo acto ó separadamente, á juicio del Tribunal, consistiendo la primera en la ejecución de tres obras para piano, una impuesta, la misma para todos los opositores, que será la Sonata op III de Beethoven, y otras dos, una elegida por el interesado y otra á la suerte, de entre una lista numerada que cada opositor presentará en este acto, conteniendo dicha lista, por lo menos, ocho piezas de concierto para piano, entre las que se incluirán dos ó tres para clarecín, bien sean éstas originales ó transcritas por los grandes maestros modernos.

El Tribunal tendrá en cuenta la importancia de las obras contenidas en la lista que presenta cada opositor.

La segunda parte de este ejercicio será la lectura á primera vista de una pieza manuscrita para piano, compuesta para este objeto.

El segundo ejercicio también constará de dos partes: la primera será dar una lección práctica á dos alumnos del Conservatorio, uno sin conocimiento del Piano y otro del último año de esta enseñanza, y además poner á una obra para piano, escrita *ad hoc*, los signos de expresión, articulaciones, pedales y digitación, contestando á las observaciones que acerca de esto quiera hacerle el Tribunal, lo mismo que á las que se refieren á cualquiera otra parte de los ejercicios.

La segunda parte de este ejercicio consistirá, para los opositores que no acrediten tener aprobados en el Conservatorio por lo menos los dos primeros años de la enseñanza de la Armonía, en

hacer un trabajo que oportunamente dispondrá el Tribunal, acerca de esta materia, equivalente también por lo menos á los conocimientos que comprenden los dos primeros años de esta enseñanza en el Conservatorio.

El tercer ejercicio se hará con la lectura y discusión de la Memoria y del programa, que cada opositor presentará al mismo tiempo que la solicitud y demás documentos que acompaña para tomar parte en la oposición.

La Memoria ha de comprender la historia del Piano, una descripción del mismo de los tipos modernos y una reseña de los principales inventos aplicados hasta el día en su construcción.

El programa será razonado, enseñando los principales sistemas conocidos para la enseñanza del Piano y las más importantes obras didácticas escritas para este fin, y también detallado, dividiéndolo, en años anteriores, según el método y forma que el opositor crea más conveniente para conseguir la mayor perfección en la dicha enseñanza del Piano.

Tanto la Memoria como el programa serán objeto de controversia entre los opositores, para lo cual se hará oportunamente por el Tribunal el sorteo necesario para formar las trincas á que haya lugar.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado Real decreto de 1875, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, disponiendo desde luego que así se verifique, sin más aviso.

Madrid, 3 de Abril de 1915.—  
El Director general, Poggio.

(Gaceta del 7 de Abril).

### Ministerio de Hacienda

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Visto el expediente incoado por los patronos de la obra pía fundada en la villa de Valgañón, por D. Dionisio López de la Humbría, solicitando se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia están unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada en esta Corte, el 2 de Febrero de 1742 ante el Escribano D. Tomás Nicolás Magento por los Albaceas testamentarios de D. Dionisio López de la Humbría, los cuales en cumpli-

miento de lo por el mismo dispuesto en su testamento fundaron una obra pía con los bienes por el testador aplicados á dicha institución, estableciendo que las rentas se invertirían en dos dotes anuales para que tomasen estado de casadas ó religiosas dos pobres huérfanas, uno de ellos para la que contrajere matrimonio y el otro para la que entrase en religión, dando preferencia á las parientas del fundador, y cuando concurriere dos del mismo grado, á la que fuere más pobre y á falta de parientas, las doncellas pobres huérfanas naturales de Valgañón tendrían preferencia sobre las que no lo fueren, ordenando el fundador que del capital de la obra pía se separare la cantidad que determinaba para con la renta se tuviera un Maestro de Gramática en la citada villa de Valgañón, que habría de ser elegido por oposición, con la obligación de enseñar á todos los muchachos de la misma y de las demás que indicaba, sin que por ello pudiese llevar cosa alguna.

2.º Una copia certificada del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 23 de Octubre de 1914, por la que se clasificó como de beneficencia particular á la obra pía de que se trata; y

3.º Una relación de los bienes que constituyen su capital:

Considerando que por el número 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, se concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa declaración especial en cada caso, á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante la presentación de los documentos en la propia disposición determinados que aparecen unidos á este expediente:

Considerando que ese mismo beneficio se otorga en el apartado F del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en cuanto á los bienes que de una manera directa ó inmediata, sin interposición de personas, estén directamente adscritos ó afectos á la realización de un fin benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la Obra pía instituída por D. Dionisio López de la Humbría se halla comprendida en uno y otro caso de exención, constituyendo una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, siendo exclusivamente benéficos los que cumple y estando además

dentro del concepto que de la beneficencia se expresa en el citado artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899 al hacerse en él mención especial de las instituciones que tienden á la satisfacción gratuita de las necesidades físicas é intelectuales:

Considerando que no es obstáculo para que la exención se conceda la preferencia que por el fundador se da para obtener las dotes á las parientas al exigírselas no sólo el ser huérfanas, sino además la condición de pobreza, doctrina ésta sancionada por lo declarado en varias Reales órdenes al resolver casos análogos al presente, entre otras por las de 13 de Enero de 1912 y 28 de Julio de 1913; y

Considerando que por delegación del Ministerio le está atribuída Competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Obra pía instituída en la villa de Valgañón, de la provincia de Logroño, por D. Dionisio López de la Humbría está exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1915.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Logroño.

(Gaceta del 6 de Abril).

### Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

746

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria presentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Arnedo y Nájera, para la liquidación del primer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos, Transportes y Utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco

por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 7 de Abril de 1915.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

### Administración Municipal

HARO

758

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, para el año 1916, los propietarios que hayan experimentado alteración en sus riquezas presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante todo el mes de Abril, debidamente reintegradas y acompañando la carta de pago de haber satisfecho los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Haro, 6 de Abril de 1915.—El Alcalde, José Fernández Ollero.

VILLALOBAR

757

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica y edificios y solares, para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presentarán las declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalobar, 4 de Abril de 1915.—El Alcalde, Ramón de Bustamante.

ALBELDA

765

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, acompañadas de los documentos justificativos y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Albelda, 9 de Abril de 1915.—El Alcalde, Gregorio Soto.

CORERA

CORERA

767

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento para el año 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán sus respectivas declaraciones de alta y baja, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta fin de Mayo próximo, con la documentación justificativa de haber sido satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Corera, 8 de Abril de 1915.—El Alcalde, Hipólito Pérez.—Por su mandado, El Secretario, Andrés Cadarso.

CASALARREINA

756

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el año de 1916, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al 5 de Mayo próximo, las relaciones de altas y bajas, reintegradas con un timbre de diez céntimos y acompañadas de los documentos y carta de pago que acrediten haber satisfecho los derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Casalarreina, 5 de Abril de 1915.—El Alcalde, Justo de la Guardia.

NIEVA DE CAMEROS

766

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillara-

miento que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución correspondiente al año 1916, los propietarios que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el corriente mes y los quince primeros días del próximo mes de Mayo, las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que acrediten hallarse satisfechos los derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nieva de Cameros, 7 de Abril de 1915.—El Alcalde, Fernando Vasaldúa.

Formadas las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinadas y presentar reclamaciones ante esta Alcaldía.

Nieva de Cameros, 7 de Abril de 1915.—El Alcalde, Fernando Vasaldúa.

RINCÓN DE SOTO

771

Debiendo procederse á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el año de 1916, todos los propietarios del término municipal así residentes como ausentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las relaciones de alta y baja en unión de los títulos de adquisición y cartas de pago de haber satisfecho los derechos á la Hacienda, durante el presente mes de Abril, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Rincón de Soto, 9 de Abril de 1915.—El Alcalde, Roque M. de Azagra

HORMILLA

774

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1914, se hallan expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y producir las reclamaciones que estimen por conveniente.

Hormilla, 9 de Abril de 1915.—El Alcalde, Aquilino Fernández.

HORMILLEJA

768

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar en esta villa el día 7 del actual, el mozo número 1 del sorteo Santos Rioja Medrano, hijo de Antonino y Cipriana, vecinos que fueron de esta villa, se acordó por esta Corporación declararlo prófugo al referido mozo Santos Rioja Medrano, para todos los efectos legales, condenándole al pago de todos los gastos que ocasiona su busca, captura y conducción.

En tal concepto se le cita por el presente para que comparezca en esta Alcaldía ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Hormilleja, 28 de Marzo de 1915.—El Alcalde, P. D., El Secretario, Gabriel G. Nájera.

### LISTAS DEFINITIVAS

de electores para compromisarios, de los pueblos que á continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento á lo dispuesto en la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

#### Leiva

##### Concejales

- Don Donato Villar Corcuera
- » Silvestre Corral Díez
- » Gerrardo Marín Benito
- » Santiago San Millán Maleta
- » Nicolás Chavarri Corcuera
- » Angel Corcuera Cámara

##### Mayores contribuyentes

- Don Luis Fernández Salaya
- » Celedonio Díez Villar
- » Antonio Benito Hernández
- » Juan Corcuera Manero
- » Cipriano Barahona San Millán
- » José María Salazar Iturza
- » Felipe Zubiaga Blanco
- » Hermenegildo Barrio Bustamante
- » Blas Díez Benito
- » Victoriano Ruiz Caño
- » Baldomero Barrio Bustamante
- » José Benito Corral
- » Braulio Benito Corral
- » Luis Fuente Alonso
- » Tiburcio Chavarri Chavarri
- » Ignacio San Millán Maleta
- » Angel Maleta Manero
- » Angel Matesanz Palomero
- » Eladio Corcuera Alonso
- » Secundino Bilbao Mata
- » Juan Cruz Corcuera Manero
- » Máximo Fuente Chavarri
- » Pablo Cámara López Dávalos
- » Gregorio Fuente Alonso
- » Casimiro Ranedo Rubio
- » Blas Cámara López Dávalos
- » Gregorio Corcuera Cámara
- » Nicolás Orive Corcuera

Logroño.—Imp. provincial.